

# Decisión del juez de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD)

dictada el 2 de octubre de 2019,

por **Jon Newman** (Estados Unidos), juez de la CRD,

sobre la controversia planteada por el jugador,

**Jugador A, País B**

en adelante, *“el Demandante”*

contra el club,

**Club C, País D**

en adelante, *“el Demandado”*

respecto a una disputa laboral surgida entre las partes  
en relación con deudas vencidas

## I. Hechos

1. En fecha 16 de julio de 2018, el Jugador del País D, Jugador A (en adelante: *Demandante*), y el Club del País B, Club C (en adelante: *Demandado*), celebraron un contrato de trabajo válido desde el 29 de julio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019.
2. De conformidad con lo dispuesto en el contrato suscrito entre las partes, el Demandado se obligó a abonar al Demandante un salario mensual por importe de USD 4,000.
3. Asimismo, de acuerdo con lo estipulado en el contrato, *“la primera cuota [del salario mensual] se hará efectiva a los 30 días luego de haber entrado en vigencia el presente contrato [...]. Las restantes cuotas se harán efectivas de manera consecutiva cada 30 días, iniciando dicho procedimiento a partir de la fecha de pago de la primera cuota”*.
4. En fecha 11 de junio de 2019, el Demandante informó al Demandado por escrito que los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2019 no le habían sido pagados.
5. En fecha 28 de junio de 2019, el Demandante constituyó en mora al Demandado respecto de sus salarios de *“tres meses”*, concediendo al Demandado un plazo de diez días para que éste cumpliera con sus obligaciones contractuales.
6. Con posterioridad, en fecha 24 junio 2019, el Demandante interpuso una demanda contra el Demandado ante la FIFA, a través de la cual solicitaba que el Demandado fuera condenado al pago de la cantidad de USD 12,000 en concepto de salarios vencidos correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2019.
7. De igual forma, el Demandante solicitó que el Demandado fuera condenado a abonar *“intereses correspondientes desde la fecha que debieron pagarse”*.
8. A pesar de que la FIFA le diera traslado de la demanda, el Demandado no contestó a la misma ni formuló alegaciones al respecto.

## II. Consideraciones del juez de la CRD

1. En primer lugar, el juez de la Cámara de Resolución de Disputas (en adelante: *el juez de la CRD o el juez de la Cámara*) analizó si era competente para tratar el presente asunto. A este respecto, el juez de la CRD tomó nota de que la demanda fue interpuesta ante la FIFA el 24 de junio de 2019. Consecuentemente, el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución

de Disputas de la FIFA, edición 2018 (en lo sucesivo, *el Reglamento de Procedimiento*) es aplicable al presente asunto (véase art. 21 párr. del Reglamento de Procedimiento).

2. Posteriormente, el juez de la CRD se refirió al art. 3 párr. 2 y 3 del Reglamento de Procedimiento y confirmó que, de conformidad con el art. 24, párr. 1 y 2 en relación con el art. 22, letra b) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (edición 2019), es competente para decidir sobre la presente disputa laboral con una dimensión internacional entre un Jugador del País D y un Club del País B.
3. A continuación, el juez de la CRD analizó la edición del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores que debe ser aplicada al fondo del presente asunto (en lo sucesivo: *Reglamento*). En este sentido, el juez de la CRD confirmó que de conformidad con el art. 26 párr. 1 y 2 de dicho Reglamento (edición junio de 2019) y considerando que la demanda fue interpuesta el día 24 de junio de 2019, la edición de junio de 2019 del Reglamento es aplicable al fondo del presente asunto.
4. De esta forma, habiendo determinado su competencia y el Reglamento aplicable, el juez de la CRD entró al análisis del fondo del presente asunto y comenzó tomando nota de los hechos del caso, de los argumentos presentados, así como de la documentación contenida en el expediente. A pesar de lo anterior, el juez de la CRD enfatizó que en las siguientes consideraciones se referirá únicamente a los hechos, argumentos y documentación que haya considerado relevantes para el análisis del presente asunto.
5. En primer lugar, el juez de la CRD advirtió que, en fecha 16 de julio de 2018, las partes celebraron un contrato de trabajo válido desde el 29 de julio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019.
9. De conformidad con el contrato, el Demandante tenía derecho a recibir un salario mensual de USD 4,000, la primera cuota pagadera a los 30 días luego de haber entrado en vigencia el contrato y las restantes de manera consecutiva cada 30 días, a partir de la fecha de pago de la primera cuota.
6. En este sentido, el juez de la CRD tomó nota de que el Demandante interpuso una demanda ante la FIFA en contra del Demandado, argumentando que éste tiene deudas vencidas con él por la cantidad total de USD 12,000, correspondiente a los salarios mensuales de marzo, abril y mayo de 2019, en la cantidad de USD 4,000 cada uno.
7. En este contexto, el juez de la Cámara tomó nota, en particular, de que, en fecha 28 de junio de 2019, el Demandante constituyó en mora al Demandado por escrito, concediéndole un plazo de diez días para que abonara las cantidades vencidas y no satisfechas, *i.e.* los salarios de marzo, abril y mayo de 2019.

8. En virtud de lo anterior, el juez de la CRD concluyó que el Demandante actuó conforme a lo establecido en el art. 12bis párr. 3 del Reglamento, el cual estipula que el acreedor (jugador o club) debe haber constituido en mora por escrito al club deudor otorgándole un plazo de al menos diez días para el cumplimiento de sus obligaciones.
9. A continuación, el juez de la Cámara observó que el Demandado no presentó posición alguna en relación con el presente asunto, a pesar de que la FIFA le dio traslado de la demanda y le invitó a presentar contestación a la misma. En virtud de lo anterior, el juez de la CRD consideró que el Demandado renunció a su derecho de defensa en el presente asunto y, por consiguiente, aceptó todas las alegaciones formuladas de contrario.
10. Como consecuencia de lo mencionado en el párrafo arriba expuesto, y con base en el artículo art. 9 párr. 3 del Reglamento de Procedimiento, el juez de la Cámara determinó que su decisión sería tomada considerando únicamente la documentación contenida en el expediente, es decir, la documentación presentada por el Demandante.
11. Habiendo establecido lo anterior, el juez de la Cámara advirtió que, de acuerdo con el contrato de trabajo, el Demandado estaba obligado a abonar al Demandante tres mensualidades de USD 4,000 cada una de ellas, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2019.
12. A este respecto, y tomando en consideración la documentación proporcionada por el Demandante, el juez de la Cámara concluyó que éste último presentó prueba documental suficiente a efectos de probar sus pretensiones.
13. En vista de las consideraciones anteriores, el juez de la CRD estableció que el Demandado no había realizado el pago al Demandante de la cantidad de USD 12,000 correspondientes a las mensualidades de marzo, abril y mayo de 2019.
14. Adicionalmente, el juez de la Cámara determinó que el Demandado se ha demorado en un pago debido durante más de 30 días sin la existencia de, *prima facie*, ninguna base contractual.
15. De este modo, refiriéndose al principio general del derecho, *pacta sunt servanda*, el juez de la CRD decidió que el Demandado debe pagar al Demandante la cantidad de USD 12,000.
16. Asimismo, considerando tanto la petición del Demandante como la práctica constante de la Cámara de Resolución de Disputas, el juez de la CRD decidió que el Demandado debe pagar al Demandante un interés del 5% anual sobre la cantidad debida a partir de cada una de sus fechas de vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago, tal y como lo había pedido el Demandante.

17. A continuación, y tomando en consideración el punto II.15. *ut supra*, el juez de la Cámara se refirió al art. 12bis párr. 2 del Reglamento, el cual estipula que podrá sancionarse a aquellos clubes que se retrasen en sus pagos más de 30 días sin la existencia de, *prima facie*, base contractual que lo contemple de conformidad con lo dispuesto por el párr. 4 del mismo artículo.
18. De igual manera, el juez de la CRD estableció que, en virtud del art. 12bis párr. 4 del Reglamento, tiene la competencia para imponer sanciones al Demandado. Teniendo en cuenta la ausencia de reincidencia por parte del Demandado en la comisión de una infracción, el juez de la CRD decidió imponer una advertencia a la parte demandada de conformidad con el art. 12bis párr. 4 lit. a) del Reglamento.
19. A este respecto, el juez de la CRD quiso destacar que la reincidencia se considerará como circunstancia agravante y conllevará una pena más severa, de acuerdo con el art. 12bis par. 6 del Reglamento.
20. A continuación, teniendo en cuenta la consideración realizada en el punto II.3. anterior, el juez de la CRD hizo referencia a los párrafos 1 y 2 del artículo 24bis del Reglamento, de conformidad con los cuales, en su decisión, el órgano decisorio de la FIFA respectivo también se pronunciará sobre las consecuencias derivadas del hecho que la parte pertinente (club o jugador) omita pagar puntualmente las cantidades adeudadas (sumas pendientes y/o indemnización).
21. En este sentido, la Cámara señaló que, para un club, la consecuencia de la omisión de pago de las cantidades correspondientes dentro del plazo previsto consistirá en la prohibición de inscribir a nuevos jugadores, tanto en nivel nacional como en el internacional, hasta que se abonen las cantidades adeudadas, prohibición que será por una duración total máxima de tres períodos de inscripción completos y consecutivos.
22. En virtud de las anteriores consideraciones, el juez de la CRD decidió que, si el Demandado no paga las cantidades adeudadas más sus respectivos intereses al Demandante dentro de los 45 días siguientes contados a partir de la notificación del Demandante al Demandado de sus datos bancarios, tras la notificación de la presente decisión, se le impondrá a este último una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas y por un máximo de tres periodos de inscripción completos y consecutivos, de acuerdo a lo estipulado en los párrafos 2 y 4 del artículo 24bis del Reglamento.
23. Además, y tomando en consideración lo estipulado en el art. 24bis párr. 3 del Reglamento, el juez de la CRD subrayó que la prohibición mencionada anteriormente

se levantará inmediatamente y antes de su cumplimiento total, una vez las cantidades adeudadas hayan sido abonadas por el Demandado.

\*\*\*

### III. Decisión del juez de la CRD

1. La demanda del Demandante, Jugador A, es aceptada.
2. El Demandado, Club C, debe abonar al Demandante la cantidad de USD 12,000, más un interés del 5% anual de la siguiente forma:
  - Sobre la cantidad de USD 4,000, desde el 27 de marzo de 2019 hasta la fecha del efectivo pago;
  - Sobre la cantidad de USD 4,000, desde el 26 de abril de 2019 hasta la fecha del efectivo pago;
  - Sobre la cantidad de USD 4,000, desde el 26 de mayo de 2019 hasta la fecha del efectivo pago.
3. Se impone al Demandado una advertencia.
4. El Demandante debe notificar al Demandado, directa e inmediatamente, sus datos bancarios para efectos de que el Demandado proceda al pago de la cantidad mencionada en el punto 2.
5. El Demandado deberá remitir a la FIFA evidencia del pago de las cantidades adeudadas de conformidad con el punto 2. al correo electrónico [psdfifa@fifa.org](mailto:psdfifa@fifa.org), debidamente traducida, en caso de que sea necesario, a uno de los idiomas oficiales de la FIFA (inglés, francés, español y alemán).
6. En caso de que las cantidades adeudadas más sus respectivos intereses, de acuerdo con el mencionado punto 2., no sean pagadas por el Demandado **dentro de los 45 días** siguientes contados a partir de la notificación del Demandante al Demandado de sus datos bancarios, se le impondrá a este último una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas y por un máximo de tres periodos de inscripción completos y consecutivos (véase art. 24bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores).
7. La prohibición mencionada en el punto anterior se levantará inmediatamente y antes de su cumplimiento total, una vez las cantidades adeudadas hayan sido satisfechas.

8. En el evento de que las cantidades adeudadas, más sus respectivos intereses, continúen sin ser abonadas tras el cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto 6., el presente asunto será sometido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para su consideración y decisión.

\*\*\*\*\*

**Nota sobre la decisión fundamentada (recurso legal):**

De acuerdo con lo previsto por el art. 58 párr. 1, de los Estatutos de la FIFA, esta decisión podrá ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés). La apelación deberá interponerse **directamente** ante el TAS en un plazo de 21 días contados desde la notificación de esta decisión, y deberá contener todos los elementos de conformidad con el punto nº 2 de las directrices del TAS, cuya copia adjuntamos a la presente. El apelante dispone de 10 días adicionales, a partir del vencimiento del plazo para apelar, para presentar su escrito de alegaciones con la descripción de los hechos y los argumentos legales sobre los cuales basa su recurso de apelación ante el TAS (v. el punto nº 4 de las directrices adjuntas).

Para ponerse en contacto con el TAS deberán dirigirse a:

Tribunal Arbitral del Deporte  
Avenue de Beaumont 2  
1012 Lausana  
Suiza  
Tel.: +41 21 613 50 00  
Fax: +41 21 613 50 01  
Dirección electrónica: [info@tas-cas.org](mailto:info@tas-cas.org)  
[www.tas-cas.org](http://www.tas-cas.org)

Por el juez de la CRD:

---

Emilio García Silvero  
Director jurídico y de cumplimiento

Adj.: (directrices del TAS)